



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0376/2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0376/2017 presentada por [REDACTED] en nombre y representación de la Parroquia Rural de Taja -Principado de Asturias-, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 4 de octubre de 2017 tuvo entrada en este Consejo Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Teverga.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 7 de febrero por el Alcalde-presidente de la Parroquia Rural de Taja, en concreto:

“Desde parroquia Rural de Taja pedimos:

- *Que el Ayuntamiento de Teverga siga el mismo criterio que el Ppado en el canon, hectáreas totales y no sólo montes de utilidad pública. Para lo cual deberá corregir de oficio el cálculo de los importes y hectáreas que corresponden a cada una de las parroquias rurales.*
- *Se haga una reunión con las 4 parroquias y la Fapar, Federación Parroquias Rurales Asturianas, donde el Ayuntamiento de Teverga explique el procedimiento de reparto, nos facilite copia del expediente, resolución alcaldía,*

ctbg@consejodetransparencia.es



reparos del secretario,...y se corrijan los errores cometidos, como las 199 has del Montegrande. Errores que no sólo perjudican a a las Parroquias de Fresnedo, Taja y la Fodella, sino que también al resto del Concejo”.

Con posterioridad presentan diversos escritos en los que reclaman:

- El 2 de marzo de 2017 por el Alcalde-presidente de la Parroquia Rural de Taja: *“Interesados en el procedimiento y amparándonos en la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reiteramos la solicitud de copia del expediente, resolución de alcaldía de 28/12/2016 y reparos de secretario, (...)”.*
 - El 14 de junio por la interesada: *“Se ejercita el derecho de acceso regulado en la Ley 19/2013 respecto a toda la información obrante en cualquier expediente municipal referido a la subvención por canon cinegético del ejercicio 2016, (...)”*
 - El 15 de junio por la interesada tras hacer referencia al procedimiento para la concesión de subvenciones artículo 65 del real Decreto 887/2006 de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones. *“A la vista de este claro incumplimiento en el procedimiento, instamos al Ayuntamiento de Teverga a Notificar a la Parroquia rural de taja la Resolución de concesión que ampare la transferencia de 4.597,02 € recibida del Ayuntamiento el 4 de enero de 2017”.*
 - El 29 de junio de 2017 por el Alcalde-presidente de la Parroquia Rural de Taja, tras hacer referencia a los artículos 12.1 a) y 19 la Ley 11/1986 de 20 de noviembre: *“Solicito al Ayuntamiento de Teverga tenga por presentado este escrito y por solicitada la notificación de cualquier resolución recaída que afecte a la subvención del canon cinegético a parroquias Rurales del ejercicio 2016 acordando lo precedente para su efectividad en los plazos legales”.*
3. Tras la interposición de la reclamación por parte de la interesada, mediante escrito de 4 de octubre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Directora General de participación Ciudadana de la Consejería de presidencia y participación Ciudadana del Principado de Asturias para conocimiento y al Secretario General del Ayuntamiento de Teverga a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar. A día de hoy no se han recibido las alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las



reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, por lo que respecta al fondo del asunto planteado cabe recordar que los representantes de la Parroquia Rural de Taja requerían en su originaria solicitud de información que el Ayuntamiento de Teverga siga el mismo criterio que el Principado en el canon, corregir de oficio el cálculo de los importes y hectáreas que corresponden a cada una de las parroquias rurales, que se haga una reunión donde explique el procedimiento de reparto y facilite copia del expediente. Consecuentemente, los ahora reclamantes interesaban, mediante su petición, el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de una obligación de hacer consistente en rectificar criterios, dar explicaciones, convocar reuniones, etcétera, cuestiones todas ellas que quedan fuera del ámbito competencial del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Sin embargo, hay que advertir que también solicita copia del expediente sobre el canon cinegético y ésta cuestión si que entra dentro del ámbito competencial del CTBG.



El artículo 70 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, define el expediente administrativo como *“el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”* y continúa *“2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.”*

A diferencia de lo que sucedía en el régimen inmediatamente precedente regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una de las novedades más importantes que ha incorporado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG consiste, precisamente, en que no hay que acreditar, justificar o motivar la condición de interesado para ejercer el derecho de acceso. Los términos en que está redactado el artículo 12 de la LTAIBG, en relación con el 13 de la misma Ley, son inequívocos a este respecto cuando dispone que *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*. A ello, además, hay que añadir que, de acuerdo con el artículo 17 de la LTAIBG, la solicitud de acceso a la información no precisa de motivación alguna por el ciudadano.

En este sentido cabe advertir que, tal y como se desprende de su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la *“información pública”* como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El canon cinegético de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 2/1989 de 6 de junio, de Caza del Principado de Asturias, estaría formado por aquellas cuantías que en concepto de compensación perciben los ayuntamientos donde se ubiquen las reservas regionales de caza, obligando a la administración del Principado de Asturias a destinar los beneficios que se obtengan de los aprovechamientos del coto de caza a actividades de protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética del coto correspondiente y en función de la disponibilidad presupuestaria a destinar una parte a actividades de carácter social en los municipios afectados, lo que se concreta en el artículo 29.3 del Decreto 24/1991 de 7 de febrero por el que se aprueba el reglamento de Caza, al disponer que el canon podrá ser revertido total o parcialmente, para obras de mejora.





Es decir, el canon cinegético se configura como un ingreso proveniente de los aprovechamientos agrícolas o forestales y como tal ingreso, es materia susceptible de publicidad activa por parte de las entidades obligadas por la LTAIBG.

4. En cuanto a la relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que se establece, por una parte, *que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten;* mientras que, por otra parte, se especifica que *el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.*

Sentado lo anterior, en cuanto se refiere al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, cabe advertir lo dispuesto en el artículo 8.1 donde los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria como los contratos, relación de convenios suscritos, encomiendas de gestión, subvenciones y ayudas públicas, presupuestos, las cuantías anuales que deban rendirse y los informes de auditoría.

De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse al versar su objeto - copia del expediente- sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, no habiéndose argumentado por la administración local la necesaria justificación y motivación de la eventual concurrencia de alguna causa de inadmisión o límite de la solicitud de acceso a la información.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO.- ESTIMAR la Reclamación presentada, por tratarse de información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno la administración.

SEGUNDO.- INSTAR al Ayuntamiento de Teverga a que en el plazo máximo de quince días proporcione la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia de la información trasladada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

